



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dependencia: Congreso del Estado de Baja California
Número de Oficio: MTVC/1360.
Asunto: Iniciativa por Oficialía de Partes.

Mexicali Baja California a 04 de mayo del 2021.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RECIBIDO
04 MAYO 2021
OFICIALIA DE PARTES

Antecediendo un cordial saludo, con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito solicitar se enliste en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria, a celebrarse el día miércoles 19 de mayo de 2021, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA** con objeto de establecer el derecho de reserva de las fuentes de información de los periodistas y de los medios de comunicación.

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

ATENTAMENTE

MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
Diputada Independiente

XXIII Legislatura del Estado de Baja California



XXIII LEGISLATURA
de Baja California

DESPACHADO
04 MAY 04 2021
DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN



Dip. Eva Gricelda Rodríguez

Presidenta de la Mesa Directiva,
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, en mi calidad de Diputada Independiente, a nombre de mis representados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL APARTADO C, DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la profesión de periodista es considerada una actividad de alto riesgo en México, el organismo registra que, de acuerdo con datos de la Federación de Asociaciones de Periodistas mexicanos, en los últimos quince años se han registrado 139 homicidios y 22 desapariciones de miembros de la prensa en el país.

La organización no gubernamental "Artículo 19" expone en el Informe especial "*Protocolo de la Impunidad en Delitos contra Periodistas*" que la libertad de expresión y el Periodismo en México se convirtieron en un frente de resistencia, "atacado entre diversos fuegos, ya sea políticos, económicos, criminales o gubernamentales, por lo que las y los periodistas cada día ejercen su labor sin garantías y con un alto riesgo"¹.

De acuerdo con esta organización, desde el año 2000 hasta la fecha de la publicación de este informe especial ha continuado el

¹ Consultado en línea en: <https://articulo19.org/informeimpunidad/>



homicidio de periodistas en los últimos tres sexenios, "tan solo en los primeros tres meses del gobierno de Andrés Manuel López Obrador, la violencia contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos, se ha incrementado en forma alarmante."²

De conformidad con datos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) federal, en la última década (2010-2020) entre los 5 delitos más recurrentes en contra de periodistas, en ese lapso de tiempo, se encuentran: las lesiones (94 carpetas abiertas) el homicidio (95 carpetas abiertas) el robo (97 carpetas) el abuso de autoridad (191 carpetas) y las amenazas (537 carpetas).

Amnistía Internacional registra que, durante el 2020, México fue el país más mortífero del mundo para periodistas, con 9 homicidios en ese año, seguido de Honduras que registró 4 homicidios³.

Ante esa cruda y triste realidad para el gremio periodístico, es pertinente preguntarnos ¿qué otros mecanismos o medidas podemos valorar para coadyuvar al libre ejercicio de la libertad de prensa, de la libertad de expresión? De manera que se promueva, se aliente al ejercicio de estos Derechos humanos fundamentales y se viva en una verdadera sociedad democrática.

Para responder a esa pregunta es menester invocar los instrumentos del derecho internacional que instan a la comunidad internacional a mejorar constantemente el ejercicio periodístico, y garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la libre expresión, al igual que la libertad de prensa.

La Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 13, los derechos humanos fundamentales relativos a la Libertad de Pensamiento y a la Libertad de Expresión, en los términos siguientes:

² *Ibidem*.

³ Informe de Amnistía Internacional 2020/2021. La situación de los derechos humanos en el mundo (investigación 7 de abril de 2021).



“ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Aquí se prevé el derecho, en el sentido más amplio, para toda persona a buscar y recibir información por cualquier medio, de aquí se colige que, no resulta aceptable la censura previa de estos derechos, como, por ejemplo, a no recibir información de cierta fuente, pero también el de revelarla, toda vez que se estima, estas acciones configurarían casos de censura indirecta.

El 5º. Principio de la “**Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión**” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA) establece que:

“La censura previa, **interferencia o presión directa o indirecta** sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a **través de cualquier medio** de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, **debe estar prohibida por la ley.** Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.”⁴

⁴ Consultado en línea en: <https://cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>



De conformidad con este principio la Ley debe prohibir, por ser una violación al derecho a la libre expresión, **cualquier interferencia o presión directa o indirecta a la difusión de información, por cualquier medio y en cualquier modalidad**, a partir de lo cual se afirma que exigir la revelación de fuentes periodísticas constituye, sin lugar a dudas, un tipo de interferencia y presión directa sobre los periodistas en el ejercicio del derecho a la libre expresión.

El 6°. De los Principios de la Declaración en referencia reconoce que la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, sin embargo, también establece que no les corresponde a los Estados imponerlas; y conforme al 7°. Principio, los condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales⁵.

En este contexto, es como la CIDH llega al convencimiento establecido en el Principio 8, que por su importancia se transcribe también:

"8. Todo comunicador social **tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información**, apuntes y archivos personales y profesionales."⁶

Por las consideraciones previas la CIDH reconoce una serie de actividades que resultan incompatibles con la libertad de expresión y de prensa, sin embargo, en este último principio llega a la concreción de un verdadero derecho en favor de los comunicadores sociales o periodistas: el derecho de reserva de sus fuentes de información.

El Principio número 3, de la "Declaración de Chapultepec" adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión, celebrada en México el 11 de marzo de 1994, establece que "No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.



información.”⁷ Siendo esta la otra cara del derecho, la prohibición de obligar a la revelación de las fuentes periodísticas oponible a toda clase de autoridad.

De nueva cuenta el 16 de noviembre de 2000 la Organización de Estados Americanos adoptó los denominados “Principios de Lima”, siendo de capital importancia el 5º y 6º de los principios, en los que se reiteró el derecho a la reserva de las fuentes periodísticas, por una parte, e incluso, la sanción a los funcionarios que interfieran en la independencia y libertad de los medios de comunicación, por otra parte, todo ello en los términos siguientes:

“5. El periodismo y el acceso a la información

Es obligación de los gobiernos garantizar y respetar el ejercicio periodístico y la libertad e independencia de los medios de comunicación. Con este fin, a los periodistas se les debe asegurar las condiciones para acceder a la información y difundirla en el ejercicio de su profesión. Los funcionarios que interfieran con ello deben ser sancionados.

6. Protección de las fuentes periodísticas

Ningún periodista puede ser obligado por el poder judicial o cualquier otro funcionario o autoridad pública a revelar sus fuentes de información o el contenido de sus apuntes y archivos personales y profesionales.”⁸

La asunción por parte de la CIDH de estos principios, aplicables a la Libertad de Expresión, y el hecho de considerar como derecho la reserva de las fuentes de los periodistas, se estima esencial para la labor de difusión de información, que de otro modo no podría recolectarse, afectando con ello la producción de la noticia.

⁷ Consultado en línea en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>

⁸ Consultado en línea en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=158&>



La postura dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido compartida y consistente en el mismo sentido entre los organismos de cooperación universal (ONU) y regional en Europa (OSCE) y ha dado lugar a varias "Declaraciones Conjuntas de las Tres Relatorías", a través de las cuales se pone de manifiesto un núcleo esencial de coincidencias en el tema.

En la "**Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información**" (2004) los tres organismos de Derechos Humanos sugieren, como política legislativa, la protección de los informadores que hayan tenido acceso a secretos estatales y hayan procedido a su publicación, al determinarse que:

"(...) se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o modificar la legislación que restrinja el acceso a la información a fin de que concuerde con las normas internacionales en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta.

Las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control. Otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la publicación o ulterior divulgación de esta información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información."

Se toma en cuenta también la aceptación y adaptación por parte de la Corte Interamericana, como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la **jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** como una suerte de mínima base normativa para la protección de la libertad de prensa. Por esta vía se ha adoptado la doctrina del fallo "Goodwin vs. Reino Unido" en donde el TEDH se pronunció de manera expresa sobre la naturaleza y fines del derecho al secreto de las fuentes de información periodística.



En dicho precedente, un periodista se consideró agraviado en el ejercicio de su derecho de informar a causa de la "invitación" que se le hiciera de revelar la identidad de su informante, acompañada de una multa por desobediencia, lo que consideró el Tribunal como una violación del **artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos**, que establece:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas **sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas** y sin consideración de fronteras."

El TEDH determinó que la medida consumaba una injerencia ilegítima en el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y se expresó de este modo:

"El Tribunal recuerda que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y las garantías que deben acordársele revisten una importancia particular (...). **La protección de las fuentes periodísticas es una de las piedras angulares de la libertad de prensa**, como surge de los códigos de deontología en vigor en numerosos Estados contratantes, y como lo confirman además varios instrumentos internacionales sobre las libertades periodísticas... **La ausencia de tal protección podría disuadir a las fuentes periodísticas de ayudar a la prensa a informar al público sobre cuestiones de interés general.** En consecuencia, la prensa podría encontrarse en inferiores condiciones para desempeñar su rol indispensable de 'perro guardián' y su aptitud de suministrar informaciones precisas y fiables podría verse disminuida. **Habida cuenta de la importancia que reviste la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática**, y del efecto negativo sobre el ejercicio de esta libertad que puede producir una



orden de divulgación, semejante medida solo podría conciliarse con el artículo 10 de la Convención, si se encuentra justificada por un imperativo preponderante de interés público”.

En síntesis, de lo expuesto puede sostenerse, con toda seguridad que, en el contexto de la Convención Americana de Derechos Humanos, **todo acto estatal orientado a la caída del secreto de las fuentes de información, puede llegar a ser ponderado como injerencia** en los términos del artículo 13, revistiendo notorios defectos de ilegalidad e ilegitimidad en relación a los fines y propósitos de una sociedad democrática.

En México, a nivel nacional, son contadas la constituciones que establecen alguna protección expresa para los periodistas y medios de comunicación; es el caso de Veracruz, cuya Constitución Política, en su artículo 67, fracción V, establece el derecho de protección de la integridad de los periodistas; Chiapas por su parte, en su Constitución Política, en el artículo 50, fracción III, prevé la existencia de una Fiscalía Especializada de Atención de Periodistas y Libertad de Expresión dentro de su Procuraduría Estatal de Justicia.

El estado de Chihuahua, es el único, a nivel nacional que establece el derecho a la protección de las fuentes tanto de periodistas como de los medios de comunicación dentro de su Constitución Política, en su artículo 4to, estableciendo que no podrá ser obligados por autoridad alguna, tanto dentro de juicio, como fuera de él, a la revelación de sus fuentes.

El caso de Chihuahua es emblemático, porque establece la protección de las fuentes dentro o fuera de juicio, y porque la establece para los periodistas en lo individual, como a los medios de comunicación en forma general.

La presente iniciativa va en consonancia con las constituciones políticas de estas Entidades Federativas, pues busca establecer y garantizar desde la norma fundamental del Estado la protección de



las fuentes periodísticas, tanto para los periodistas en lo individual, como para los medios de comunicación en general, por su importancia para la libertad de prensa en una sociedad democrática y la consecuencia potencialmente inhibidora o silenciadora que una orden de revelar las fuentes tiene en el ejercicio de esa libertad.

Asimismo, busca establecer por contraparte, la prohibición a cualquier autoridad de interferir o exigir la revelación de las fuentes periodísticas, sea dentro de juicio o fuera de él.

Se busca proteger a cualquier ciudadano que decía ejercer el derecho de la libre expresión y el derecho a la libertad de prensa, con independencia de que sea o no, en forma profesional, una persona dedicada al periodismo.

Por otra parte, los medios de comunicación juegan un papel cada vez más determinante en los procesos sociales, políticos, económicos y culturales de la comunidad, ellos influyen y forman el pensamiento y la opinión social y por ello la sociedad les reclama mayor confiabilidad y compromiso en la búsqueda y difusión de la verdad, que es donde el periodismo encuentra su justificación.

El derecho a la información lleva implícitos derechos instrumentales subsidiarios como la cláusula de conciencia y el secreto profesional de periodistas, con esto último, se garantiza la ampliación del universo de la información susceptible de ser conocida por la ciudadanía.

La comunidad internacional reconoce en la libertad de expresión, una piedra angular de una sociedad democrática, y una condición esencial para que dicha sociedad esté suficientemente informada; esta libertad fundamental comprende no sólo el derecho a difundir informaciones e ideas, sino también la libertad de investigación y el derecho a recibir información y opiniones.



El artículo 7º de la Constitución General dispone que la libertad de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos, en los términos siguientes:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. **No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información **o por cualesquiera otros medios** y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, **ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.** En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Estos derechos humanos deben reconocerse y protegerse en el Estado por virtud de lo previsto en el párrafo primero y en el Apartado A del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

El ejercicio periodístico debe ser protegido y garantizado, si se obliga a los periodistas o medios de comunicación a revelar sus fuentes se enfría el proceso de investigación y la difusión de información, en esta tesitura, el secreto profesional de los periodistas adquiere su dimensión de garantía que los beneficia no solamente a ellos sino también a la sociedad.

Si se negara la necesidad de proteger las fuentes de información de los medios de comunicación y de los periodistas estaríamos condenándonos a nosotros mismos a convertirnos en una sociedad



subyugada por una sola opinión institucional y por tanto coartada en nuestros derechos fundamentales.

Se inserta comparativo.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 7.- [...] [...] [...]	ARTÍCULO 7.- [...] [...] [...]
APARTADO A al B [...]	APARTADO A al B [...]
APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.	APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.	El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los medios de comunicación, los periodistas y toda persona que ejerza la libertad de expresión o de prensa tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, motivo de una publicación de interés público. En consecuencia, ninguna autoridad podrá ordenar o requerir, dentro de juicio o fuera de él, que se revelen las fuentes de información, motivo de una publicación de interés público.



[...]

APARTADO A al B [...]

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los medios de comunicación, los periodistas y toda persona que ejerza la libertad de expresión o de prensa tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, motivo de una publicación de interés público. En consecuencia, ninguna autoridad podrá ordenar o requerir, dentro de juicio o fuera de él, que se revelen las fuentes de información, motivo de una publicación de interés público.**

[...]

I a VII [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

a.- al f.- [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Trinity
Vaca
Diputado Independiente

APARTADO D a F [...]

TRANSITORIOS

Único. – El presente decreto entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

Suscribe

Dip. Ma. Trinidad Vaca Chacón
Integrante de la XXIII Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Baja California

